

<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</b>	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
<b>FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB</b>	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Bogotá D.C, 07 de diciembre de 2021

**Radicado N° 4925.18**

**PROCESO DISCIPLINARIO: 2018-256**

**SUJETO POR NOTIFICAR: NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO**  
C.C N° 41.658.539 de Bogotá D.C  
T.P N° 20950-T

**PROVIDENCIA POR NOTIFICAR:** Auto de Terminación, aprobado en sesión 2159 del 16 de septiembre de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** CLL 56 N° 14 – 29, APTO 501  
Bogotá D.C

**RECURSOS:** (SI) Procede recurso de Reposición

**TERMÍNO:** Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. **(Quejoso)**

**ANEXO:** Auto de Terminación.

**Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.**

Cordialmente,



**YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ**  
Secretaria para asuntos disciplinarios  
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

[www.jcc.gov.co](http://www.jcc.gov.co)

**AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**  
**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2018-256**

Bogotá D.C. 16 de septiembre de 2021,

**EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**  
**DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente disciplinario No. **2018-256**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante queja allegada a la UAE Junta Central de Contadores el 25 de enero de 2018, con radicado No. 4925.18, el señor **ARMANDO VELOZA MEJÍA** copropietario de las oficinas 604 y 605 del EDIFICIO COLOMBIA P.H., puso en conocimiento del ente disciplinario, presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del Contador Público **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 3251294 y tarjeta profesional T-121805, en el cargo de revisor fiscal de la citada propiedad horizontal. (Folios 1 a 8 reverso)

El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario en contra del contador público **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** (folios 57 y 58), el cual fue notificado de manera personal el 26 de diciembre de 2018. (Folio 58)

A través de Auto del 17 de diciembre de 2018, se decretó de oficio la práctica de pruebas (folios 64-65), las cuales fueron comunicadas al investigado a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2018 (folio 365) y solicitadas mediante oficios de fecha 18 de diciembre de 2018. (Folios 66-67)

Con fecha 25 de abril de 2019, se vinculó a la profesional **NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.658.539 de Bogotá y tarjeta profesional No. T-20950, quien desempeñó el cargo de contadora de la copropiedad edificio Colombia durante el año 2017 (folios 370 a 371 reverso), quien fue notificada mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2019, como se puede evidenciar del certificado No. E14329062-S emitido por la Empresa de Envíos 472. (Folio 375-376)

El día 13 de diciembre de 2019 el investigado **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** rindió diligencia de versión libre y espontánea (folios 380 y reverso), ampliándola mediante escrito radicado el 28 de diciembre de 2018. (Folios 384 a 390)

**HECHOS**

Se menciona en los escritos de queja presentados el 25 de enero de 2018 por el señor **ARMANDO VELOZA MEJÍA** en calidad de copropietario de las oficinas 604 y 605 del EDIFICIO COLOMBIA P.H., entre otros, los siguientes hechos:

*"(...) El señor **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** adujo ante la comunidad de copropietarios del edificio Colombia propiedad horizontal, ser contador público (...) En virtud de lo anterior la comunidad de copropietarios del edificio Colombia le nombró revisor fiscal para que ejerza lo que la ley le impone desde hace más de 3 años. (...) El aquí denunciado, o que es objeto de esta queja ha incurrido en las siguientes irregularidades(...) Ha intervenido de manera indebida en las actividades propias que corresponden al administrador del edificio (usurpación de funciones), al hacerse cargo de presentar denuncia penal del en contra del exadministrador de la copropiedad (...) en referencia al monto de las expensas que cada oficina debe pagar como lo imponen dichas normas, más pese a ello, de manera consciente el revisor fiscal ha emitido afirmaciones por escrito que constituyen el delito de falsedad*

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

IV-SS-FT-013

V: 2

*ideológica en documento privado, al indicar que los valores de las cuotas y que cree están bien aprobados en asamblea, a sabiendas de que ello no es cierto, generando errores protuberantes en la contabilidad del edificio, y con ello, un perjuicio a muchos de los copropietarios, entre ellos el suscrito. (...) le he pedido a la administradora y al revisor fiscal aquí denunciado que se dé aplicación al artículo 1625 del código civil, en concordancia con los artículos 1714. 1715 y ss, que indica que opera de pleno derecho a la compensación como forma de extinguir mi obligación de pagar la cuota de administración del mes de noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018 tanto para mi oficina 604, así como para la oficina 605 con los valores que he pagado en exceso y se me haga devolución de los valores que en exceso pague, y se resisten a acatar la ley. (...) igualmente les he pedido que se sirvan registrar contantemente el pago mencionado con el beneficio de pronto pago para las mis (sic) dos oficinas, así como que se me expida PAZ Y SALVO por cuotas de administración en relación con mis dos oficinas 604 y 605 y no lo acatan.(...) le he pedido a la administradora y al revisor fiscal que corrijan el error en todas las oficinas y obviamente en el cálculo de la cuota y su correspondiente anotación en la contabilidad, y, además de que no lo han acatado, plasman argumentos falaces para mantener el error.(...)". (Folios 1 a 8)*

## PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria, se recaudaron las siguientes pruebas:

- Con los escritos de queja del 25 de enero de 2018 se aportaron las documentales que se pasan a relacionar: Acta de consejo del 28 de septiembre de 2017 (folios 9 a 13). Recibos de caja 15804 y 15805 del 10/10/2017 (folio 14). Documento denominado "4. Contratos" - Anexo 4 (folio 14 reverso). Excel sin título (folios 15 y reverso). Apartes de la Escritura Pública AA28138489 (folios 16 a 18 reverso). Extractos bancarios Banco Colpatria cuenta edificio Colombia (folios 19 a 20 reverso). Comprobantes transacciones de caja - Banco Colpatria (folio 21). Oficio del 23/05/2017 del Edificio Colombia P.H dirigido al abogado Libardo Calvo (folio 22). Oficio del 07/06/2017 del Edificio Colombia P.H dirigido a la administradora (folio 22 reverso). Comunicación del 5/9/2017 dirigida a la comunidad del Edificio Colombia (folios 23-24). Correo electrónico con asunto "Foto de analeo2131 [olms@gmail.com](mailto:olms@gmail.com)" (folio 25). Movimiento Ingresos detallado hasta septiembre de 2017 (folio 26). Análisis presupuesto 2011 (folio 27). Relación cuotas de administración incremento (folio 28). Ejecución presupuestal 2015 (folio 29). Proyecto presupuesto 2016 (folio 30). Comparativo presupuesto 2016 y 2017 (folio 31). Aparte contrato cesión del 22/08/2017 (folio 32). Aparte contrato de compraventa de derechos litigiosos (folio 33). Derecho de petición del 19/10/2017 (folios 34-35). Comunicación del 03/11/2017 (folios 36-37). Derecho de petición del 08/11/2017 (folios 38-39). Comunicación del 29/11/2017 (folio 40). Derecho de petición del 007/12/2017 (folio 41). Comunicación del 22/12/2017 (folio 42). Derecho de petición del 02/01/2018 (folios 43-44). Comunicación del 08/01/2018 (folio 45). Escrito de tutela impugnado decisión del Juez de Tutela y acta de reparto (folios 46 a 48). Escrito de Tutela y anexos (folios 49 a 54).
- Ratificación bajo la gravedad de juramento de queja presentada por el señor ARMANDO VELOZA MEJÍA. (Folio 56)
- Mediante oficio del 25/01/2019 la Administradora del Edificio remitió (folio 69): contratos de servicios profesionales de revisoría fiscal del 05/04/2015 y 07/04/2016 (folios 70 a 73). Dictamen estados financieros a 31 de diciembre de 2017 (folios 74-75). Dictamen estados financieros a 31 de diciembre de 2016 (folios 76-77). Informe revisoría fiscal enero de 2016 a diciembre de 201 (folios 78 a 307). Estados financieros diciembre de 2016 a diciembre de 2017 (folios 308-311). Copias de actas de asambleas del EDIFICIO COLOMBIA P.H. (Folios 312-364)
- Oficio del 09 de enero de 2019 por el cual la Fiscalía General de la Nación informó el estado de la noticia criminal 2014-05081. (Fol. 366-367)

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica,

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

IV-SS-FT-013

V: 2

social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional de los contadores públicos **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** y **NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO**, sino fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

*"(...) **Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*"(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que el señor ARMANDO VELOZA MEJÍA, en calidad de copropietario de las oficinas 604 y 605 del EDIFICIO COLOMBIA P.H. hizo referencia a presuntas irregularidades relacionadas en el escrito obrante a folios 1 a 8, a saber: errores "protuberantes" en la contabilidad, específicamente lo relacionado con el registro contable del pago de las cuotas de administración para el año 2017, el manejo interno del presupuesto aprobado para la copropiedad para 2017, los coeficientes de copropiedad de 2017, con aparente usurpación de funciones del revisor fiscal que correspondían al administrador por cuanto presentó denuncia contra el exadministrador, realizó afirmaciones escritas que constituían delito de falsedad ideológica en documento privado al indicar valores cuotas sin estar aprobados en asamblea, lo

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

IV-SS-FT-013

V: 2

que generó errores en la contabilidad del edificio y perjuicio, ya que considera el quejoso las oficinas 604 y 605 no debían pagar cuota de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2017, ni la cuota de enero de 2018 teniendo en cuenta los pagos excesivos que había realizado anteriormente. De otra parte, al parecer ni la administradora ni el revisor fiscal dieron aplicación al derecho de compensación.

Así las cosas, al advertirse que la queja iba encaminada a posibles irregularidades en el manejo contable se vinculó a la profesional NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO quien se desempeñó como Contadora para la vigencia 2017 y así indagar sobre lo narrado por el quejoso de la contabilidad de la referida vigencia.

De conformidad con lo expuesto, se halla a folios 76 y 77 del plenario dictamen de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, firmados por el profesional **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** en su calidad de revisor fiscal, de los cuales se resalta: *“En mi opinión, los Estados Financieros (...), tomados fielmente de los libros y adjuntos a este informe, presentan, razonablemente la situación Financiera del Edificio Colombia P. H. al 31 de Diciembre de 2017 y 2016, los Resultados de sus Operaciones, por los años terminados en esa fecha de conformidad con las normas de contabilidad general (sic) aceptación fueron aplicadas uniformemente.*

*Además, en mi opinión, la administración ha llevado su contabilidad conforme a las normas y la técnica contable; las operaciones registradas en los libros y los actos de los administradores de la Copropiedad se ajustan al Reglamento de Propiedad Horizontal, a la Ley y a las decisiones de la Asamblea General. La correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas, en su caso, se llevan y se conservan debidamente. El conjunto ha observado medidas adecuadas de control interno y de conservación y custodia de sus bienes, atendiendo oportunamente las recomendaciones que sobre el particular ha emitido el suscrito revisor fiscal.”*

A folios 296 a 307 reposa informe del revisor fiscal **MARIO DUVAN LARA ORTIZ**, por el cual presenta la auditoria a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, se observa de la documental que basó su labor de revisión y verificación de los siguientes documentos:

- Cruce de anticipos consecutivo 67.
- Comprobantes de egreso del consecutivo 867 al consecutivo 873.
- Fondo de imprevistos 37.
- Comprobantes de ingreso del consecutivo 15890 al consecutivo 15948.
- Consignaciones sin aplicar del consecutivo 73 al consecutivo 90.
- Comprobante de nómina consecutivo 50.
- Cuentas de cobro administración del consecutivo 5371 al consecutivo 5438.
- Notas bancarias consecutivo 75.
- Arrendamientos I.V.A. consecutivo 16 al consecutivo 20.
- Cuentas por pagar del consecutivo 369 al consecutivo 376.

Así las cosas, correspondería analizar las irregularidades contables que atribuyó el quejoso frente a los informes del revisor fiscal, así como las extralimitaciones que adujo el quejoso contar el revisor fiscal, sino fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que las conductas desplegadas por los contadores públicos **MARIO DUVAN LARA ORTIZ y NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO** en el ejercicio de los cargos de revisor fiscal y contadora, respectivamente datan al **31 de diciembre de 2017**, fecha de cierre de la vigencia 2017, que sumado al lapso de suspensión de términos arroja como fecha de caducidad el 22 de enero de 2021, se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad, por lo que lo ajustado a derecho es emitir la presente decisión.

Por otra parte, es importante destacar que desde el momento en que esta Colegiatura tuvo conocimiento de las posibles irregularidades en que incurrió el contador público MARIO DUVAN LARA ORTIZ, esto fue el 10 de mayo de 2018, se desplegaron actuaciones en aras de investigar dicha conducta. Por esa razón, se ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario, como consecuencia de la queja presentada por el señor ARMANDO VELOZA MEJÍA, en calidad de copropietario de las oficinas 604 y 605 del del EDIFICIO COLOMBIA P.H., en contra del profesional en comento (folios 57 y 58), quien fue notificado de manera personal el 26 de diciembre de 2018. (Folio 58)

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

IV-SS-FT-013

V: 2

Mediante Auto del 17 de diciembre de 2018 se decretó de oficio la práctica de pruebas (folios 64-65), las cuales fueron comunicadas al investigado a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2018 (folio 365) y solicitadas mediante oficios de fecha 18 de diciembre de 2018. (Folios 66-67)

A través de Auto del 17 de diciembre de 2018 se decretó de oficio la práctica de pruebas (folios 64-65), las cuales fueron comunicadas al investigado a través de correo electrónico el 19 de diciembre de 2018 (folio 365) y solicitadas mediante oficios de fecha 18 de diciembre de 2018. (Folios 66-67)

Conforme al análisis de las pruebas con fecha 25 de abril de 2019 se vinculó a la profesional **NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.658.539 de Bogotá y tarjeta profesional No. T-20950, quien desempeñó el cargo de contadora de la copropiedad edificio Colombia durante el año 2017 (folios 370 a 371 reverso), quien fue notificada mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2019, como se puede evidenciar del certificado No. E14329062-S emitido por la Empresa de Envíos 472. (Folio 375-376)

Valga advertir, a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, por lo que, en congruencia con el principio de integración normativa, que para el particular es aplicable conforme al artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 73 y 164 de la ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...).*

***ARTÍCULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.” (subrayas y negrita fuera del texto original)*

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores

## DISPONE

**PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2018-256** adelantado en contra de los contadores públicos **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 3251294 y tarjeta profesional T-121805 y **NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.658.539 de Bogotá y tarjeta profesional No. T-20950, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a los contadores públicos **MARIO DUVAN LARA ORTIZ** y **NANCY PATRICIA VANEGAS COLLADO** y/o a su apoderado en la última dirección que obre en el expediente.

**TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia al quejoso **ARMANDO VELOZA MEJÍA**, el contenido de la presente decisión, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición el cual deberá interponer por escrito en la Carrera 16 No. 97 – 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01

IV-SS-FT-013

V: 2

correo electrónico a [secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co](mailto:secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co), en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.

**CUARTO**

En firme la presente decisión, procédase con el archivo físico del expediente disciplinario No. **2018-256**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA**  
Presidente Tribunal Disciplinario.  
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente: Rafael Franco Ruíz

Aprobado en Sesión No. 2159 del 16 de septiembre de 2021.

Proyectó: Juddy Farfán Moreno  
Revisó: Luis Gabriel Jiménez Triana.  
Revisó: Juan Camilo Ramírez.  
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón.

*¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!*

TRD-SE21-SB01